

respaldo de sus compras, costos, gastos y créditos fiscales en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	59.104.545	5.910.455	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	177.850.909	17.785.091		
521 - AJUSTE IVA	mar-21	293.960.911	29.396.089		
521 - AJUSTE IVA	abr-21	360.421.817	36.042.183		
521 - AJUSTE IVA	jun-21	272.347.272	27.234.728		
521 - AJUSTE IVA	jul-21	501.401.818	50.140.182		
521 - AJUSTE IVA	ago-21	371.417.273	37.141.727		
521 - AJUSTE IVA	sept-21	92.226.363	9.222.637		
521 - AJUSTE IVA	oct-21	132.315.455	13.231.545		
521 - AJUSTE IVA	nov-21	274.820.001	27.481.999		
521 - AJUSTE IVA	dic-21	491.649.999	49.165.001		
521 - AJUSTE IVA	feb-22	272.727.272	27.272.728		
521 - AJUSTE IVA	mar-22	803.695.772	80.369.578		
521 - AJUSTE IVA	abr-22	636.363.636	63.636.364		
521 - AJUSTE IVA	may-22	600.000.000	60.000.000		
521 - AJUSTE IVA	jul-22	300.000.000	30.000.000		
521 - AJUSTE IVA	ago-22	245.454.546	24.545.454		
521 - AJUSTE IVA	sept-22	100.000.000	10.000.000		
521 - AJUSTE IVA	oct-22	363.636.364	36.363.636		
521 - AJUSTE IVA	nov-22	599.948.093	59.994.807		
521 - AJUSTE IVA	mar-23	318.181.818	31.818.182		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	3.072.240.363	307.224.036		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	4.401.825.683	440.182.568		
TOTALES		14.741.589.910	1.474.158.990		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 24/09/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

proveedores quienes manifestaron que estos habían fallecido y que no se dedicaban a las actividades económicas declaradas en el RUC.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** no fue posible localizar sus domicilios declarados, ni a los contribuyentes en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a los contribuyentes ni sus locales comerciales ni se pudo contactar con ellos en los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente sus respectivos familiares manifestaron que los contribuyentes no se dedicaban a las actividades comerciales declaradas puesto que estos viven en situación de calle o presentaron evidencia documental de que estos se encontraban imposibilitados para realizar la entrevista debido a su delicado estado de salud y desconocieron los domicilios fiscales, números telefónicos y correos electrónicos supuestamente declarados por estos.

Los contribuyentes **XX, XX y XX**, no fueron ubicados en sus domicilios declarados en el RUC, los datos de la geolocalización corresponden a domicilios diferentes a los domicilios fiscales, los números telefónicos declarados no corresponden a los que figura en los registros de la Administración Tributaria (**AT**).

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a **XX, XX, XX y XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC N° 00 (XX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **XX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-713-457, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

En lo que respecta a **XX** con **RUC 00 (XX PRINT)** la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado

documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que , por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica **XX PRINT**.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX** con **RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente. Además, **XX** se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus compras, créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2021; 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10 y 11/2022; y 03/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible

y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, compras, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos por un monto imponible de GS. 14.741.589.910 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 270% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **XX con RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera trasparente,

honesto y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2021; 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10 y 11/2022; y 03/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	5.910.455	15.958.229	21.868.684
521 - AJUSTE IVA	02/2021	17.785.091	48.019.746	65.804.837
521 - AJUSTE IVA	03/2021	29.396.089	79.369.440	108.765.529
521 - AJUSTE IVA	04/2021	36.042.183	97.313.894	133.356.077
521 - AJUSTE IVA	06/2021	27.234.728	73.533.766	100.768.494
521 - AJUSTE IVA	07/2021	50.140.182	135.378.491	185.518.673
521 - AJUSTE IVA	08/2021	37.141.727	100.282.663	137.424.390
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.222.637	24.901.120	34.123.757
521 - AJUSTE IVA	10/2021	13.231.545	35.725.172	48.956.717
521 - AJUSTE IVA	11/2021	27.481.999	74.201.397	101.683.396
521 - AJUSTE IVA	12/2021	49.165.001	132.745.503	181.910.504
521 - AJUSTE IVA	02/2022	27.272.728	73.636.366	100.909.094
521 - AJUSTE IVA	03/2022	80.369.578	216.997.861	297.367.439
521 - AJUSTE IVA	04/2022	63.636.364	171.818.183	235.454.547
521 - AJUSTE IVA	05/2022	60.000.000	162.000.000	222.000.000

521 - AJUSTE IVA	07/2022	30.000.000	81.000.000	111.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	24.545.454	66.272.726	90.818.180
521 - AJUSTE IVA	09/2022	10.000.000	27.000.000	37.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2022	36.363.636	98.181.817	134.545.453
521 - AJUSTE IVA	11/2022	59.994.807	161.985.979	221.980.786
521 - AJUSTE IVA	03/2023	31.818.182	85.909.091	117.727.273
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	307.224.036	829.504.897	1.136.728.933
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	440.182.568	1.188.492.934	1.628.675.502
Totales		1.474.158.990	3.980.229.275	5.454.388.265

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 270% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, **XX con RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS